RECURSO DE QUEJA: 472/2026.

QUEJOSA: ******** ***** *******
RECURRENTE: TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LEÓN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.**

MAGISTRADO PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.
SECRETARIA: GRACIA ALEXANDRA MUÑOZ VILCHES.
Wuen

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria** del día **veinticuatro noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el recurso de queja **472/2026**, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **1408/2026**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición del recurso. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, enviado a la Oficialía de partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, remitido a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y turnado a este Tribunal Colegiado, la Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de queja contra el auto de doce de noviembre del año en curso, dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **1408/2026**, en el que se **concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa por los actos consistentes en el acuerdo reclamado y la negativa tacita y/u omisión de tramitar su solicitud; y por la otra, negó la suspensión provisional por la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición.**

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja. El veintitrés de

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626536a663300000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal Colegiado registró el escrito como recurso de queja **472/2026**, lo admitió a trámite, turnó los autos al magistrado **Mario Alberto Domínguez Trejo**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, y dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestación alguna; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Transparencia y protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 19, 20, fracción VI, 56, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional protegerá la información que exhiban, que se clasifique como reservada o confidencial, por lo que no será objeto de publicación en las versiones públicas de las resoluciones que genere este órgano jurisdiccional, salvo el consentimiento expreso de la parte correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la citada ley, y en los casos de excepción previstos en dicho numeral. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, tienen derecho a manifestar de forma expresa si contiene información reservada o confidencial, señalando el fundamento de dicha clasificación, a efecto de que este Tribunal tome las medidas adecuadas de protección. Así también, que los datos personales que obren en las constancias que formen parte del expediente en que se actúa serán protegidos en términos de lo que disponen los artículos 74, 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que este órgano colegiado suprimirá en la versión pública de la sentencia dictada en este asunto, la información que se clasifique como reservada o confidencial, tales

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF-Versión Pública

como datos personales.

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia administrativa…"*, y tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en ese medio de difusión el trece de noviembre de la citada anualidad, acuerdos vigentes de conformidad con el décimo noveno transitorio de la ley orgánica referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro; toda vez que se recurre un auto a través del cual se **concedió y negó la suspensión provisional, solicitada por la quejosa,** dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, lugar donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, en el incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo en donde el reclamo constitucional lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual reforma los trámites correspondientes a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, por lo cual pertenece a la materia administrativa.

TERCERO. Legitimación y representación. La Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Oportunidad. El presente recurso de queja se interpuso oportunamente, de conformidad con los datos siguientes:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notificación del auto recurrido: diecisiete de noviembre del presente año, tal como se desprende del expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Plazo de dos días para interponer el recurso: dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año

Fecha de interposición: el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis; por tanto, es oportuno.

QUINTO. Auto recurrido. Es del tenor literal siguiente:

"León, Guanajuato, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

[…]

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *El marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de amparo se obtiene de lo previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los diversos numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo.*

Dichas disposiciones consagran la institución de la suspensión dentro del procedimiento de amparo y establecen los elementos que el juzgador debe valorar, así como los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de esta medida cautelar.

Con base en lo anterior, la concesión de la suspensión se encuentra sujeta a la actualización de los siguientes presupuestos jurídicos:

a) *Que la solicite la persona quejosa;*

b) *Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;*

c) *Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa;*

d) *Que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y a disposiciones de orden público, se advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; y,*

e) *Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

El otorgamiento de la suspensión exige la satisfacción conjunta de todos los requisitos legales, de modo que la falta de cualquiera de ellos conlleva la improcedencia de la medida cautelar y torna innecesario el análisis de los restantes.

Análisis de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión.

A continuación se verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la medida cautelar solicitada.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Versión Pública

a) Que la medida sea solicitada por la persona quejosa.

*Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el capítulo del escrito inicial de demanda identificado como "**XI. SUSPENSIÓN**" la persona quejosa solicitó expresamente el otorgamiento de la medida cautelar, cumpliendo así con el presupuesto de petición formal previsto en la ley.*

b) Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

En esta etapa procesal, se parte de la certeza sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita, con base en las manifestaciones de la persona quejosa realizadas bajo protesta de decir verdad en su demanda, así como con las documentales que adjuntó, consistentes en:

- ✓ *Escrito firmado por la persona quejosa el seis de noviembre del año en curso, dirigido a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de "Archivo y Correspondencia" de dicha dependencia;*
- ✓ *Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de la parte quejosa;*
- ✓ *Copia de la credencial para votar;*
- ✓ *Copia del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil veintiséis;*
- ✓ *Captura de pantalla del portal ciudadano del Instituto Mexicano del Seguro Social; y*
- ✓ *Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada.*

Las cuales constituyen, hasta este momento los únicos elementos disponibles para resolver la solicitud de suspensión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.[1]"

c) Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés

[1] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, página 12, Octava Época, Registro digital: 206395.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

suspensional de la persona promovente.

El interés suspensional —entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado que permita inferir que su ejecución afectará a la parte quejosa— se acredita de manera presuntiva, ya que en las manifestaciones vertidas por la persona quejosa bajo protesta de decir verdad, como de las documentales adjuntas al escrito inicial de demanda, se advierte que la persona quejosa es quien suscribe la solicitud, cuya falta de resolución aquí se reclama, de lo que a su vez se deduce la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del Acuerdo impugnado como norma general.

Ahora bien, por cuanto ve al análisis de los requisitos enlistados en los incisos d) y e), y determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, nos ocuparemos en un primer apartado de esta resolución respecto de los actos reclamados señalados con los números 1) y 2), consistentes en:

1) *El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación; y*

2) *Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.*

d) Que la concesión de la suspensión no contravenga el interés social ni disposiciones de orden público.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece diversas hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión causa perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público. No obstante, dichas hipótesis son de carácter enunciativo, pues corresponde al juzgador ponderar, en cada caso concreto, si existen otros supuestos en los que también pudiera actualizarse alguna de esas condiciones.

Ello es así porque la obligación derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por finalidad armonizar la eficacia de la medida suspensional con la protección del interés social, garantizando que la tutela cautelar no se traduzca en un beneficio individual desproporcionado o en detrimento del orden público.

Ahora bien, para llevar a cabo la ponderación exigida por este requisito, resulta necesario precisar previamente los efectos de la medida cautelar en caso de concederse, ya que sólo a partir de esa delimitación puede determinarse si su otorgamiento podría causar un daño significativo a la colectividad o privar a la sociedad de beneficios que legítimamente le corresponden.

En el caso concreto*, la persona quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se le aplique el Acuerdo reclamado y no se materialicen plenamente sus efectos con motivo de su primer acto de aplicación y las consecuencias que de éste pudieran resultar.*

En tal virtud, para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662063a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Proyección

parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener efectos ***conservativos****, al propiciar la conservación provisional de los derechos que se estiman vulnerados.*

En consecuencia, con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con sus efectos únicamente se pretende que no se apliquen a la persona quejosa las disposiciones generales que tilda de inconstitucionales.

e) Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Finalmente, se considera acreditada la apariencia del buen derecho, por las razones siguientes:

La apariencia del buen derecho constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la medida cautelar, pues exige que la pretensión planteada revele, al menos de forma inicial, una credibilidad objetiva y razonable, descartando que sea manifiestamente infundada o temeraria. Este análisis implica una valoración superficial y provisional de los hechos y del derecho invocado, orientada únicamente a determinar la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa, sin que ello suponga prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En otras palabras, este requisito se satisface cuando, de una revisión inicial, se advierte que la persona quejosa podría obtener una sentencia favorable, al existir indicios suficientes de que el acto reclamado contraviene derechos constitucionales o convencionales.

Para verificar que se colme este requisito, se propone un análisis preliminar, a manera de silogismo, conforme al cual se vislumbre si de los argumentos y los elementos aportados por la parte promovente, se desprende algún asomo de probabilidad de que le asista la razón jurídica, sin que ello suponga prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Hechos*: En el caso, la persona quejosa presentó escrito ante la responsable, a fin de solicitar la inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el uno de febrero de dos mil veintiséis.*

Actos reclamados*: El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, y como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.*

Derechos en cuestión*: La persona quejosa sostiene que dicho proceder vulnera los artículos, 1°, 8° 14, 16, 123, apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así, de un examen preliminar del planteamiento en la forma y bajo los antecedentes que el promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió- y, desde luego, ***sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo****, permite advertir la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que el acto de aplicación de la norma general de depare un perjuicio, pues refiere que el sistema digital del Instituto Mexicano del*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema solo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización; probablemente sin que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuente con facultades para ello, o bien, las disposiciones que lo habilitan contravengan el principio de reserva de ley, al desconocer el contenido de la norma especial que regula más ampliamente los supuestos de procedencia de la continuación voluntaria.

Además, la pretensión no se aprecia manifiestamente infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprende la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permite tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

En tal virtud, al cumplirse los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, ***se concede la suspensión provisional****, misma que surte efectos desde este momento y hasta en tanto se resuelva en definitiva en incidente de suspensión en que se actúa.*

Efectos de la medida*. Tratándose de la medida cautelar en un juicio de amparo promovido en contra de normas generales, el artículo 148 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa, y si aquélla se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, la medida alcanzará los efectos y consecuencias subsecuentes que éste tenga.*

*"**Artículo 148**. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.*

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales."

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión ***se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:***

- ***La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.***

Lo anterior, ***hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa****.*

GARANTÍA. *No es el caso exigir garantía, dado la naturaleza del acto reclamado.*

Esta medida suspensional surte efectos desde luego, acorde con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, ***pero no surtirá efecto legal alguno si las autoridades responsables actúan en cumplimiento de alguna ejecutoria de amparo cuya naturaleza intrínseca tiende a restablecer el orden constitucional que en sentencia firme se estimó violado.***

Al respecto es de aplicarse la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a66330000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Versión Pública

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO QUE TIENDE A DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. La suspensión solicitada contra el acto que tiende a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo es improcedente, porque en su cumplimiento está directamente interesada la sociedad.[2]"

Finalmente, se realizará el análisis de los requisitos restantes d) y e), y determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada con respecto al acto reclamado señalado con el número 3), consistente en:

3) *La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado seis de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo reclamado como norma general.*

d) Que la concesión de la suspensión no contravenga el interés social ni disposiciones de orden público.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece diversas hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión causa perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público. No obstante, dichas hipótesis son de carácter enunciativo, pues corresponde al juzgador ponderar, en cada caso concreto, si existen otros supuestos en los que también pudiera actualizarse alguna de esas condiciones.

Ello es así porque la obligación derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por finalidad armonizar la eficacia de la medida suspensional con la protección del interés social, garantizando que la tutela cautelar no se traduzca en un beneficio individual desproporcionado o en detrimento del orden público. Entonces, para llevar a cabo la ponderación exigida por este requisito, resulta necesario precisar previamente los efectos de la medida cautelar en caso de concederse, ya que solo a partir de esa delimitación puede determinarse si su otorgamiento podría causar un daño significativo a la colectividad o privar a la sociedad de beneficios que legítimamente le corresponden.

En el caso concreto*, la persona quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados consistentes en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado seis de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo reclamado como norma general.*

Como antecedentes de dicho acto, la quejosa relata en su demanda de amparo que el seis de noviembre de dos mil veintiséis, acudió a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, a presentar su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el uno de febrero de dos mil veintiséis, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a su petición.

En tal virtud, para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener efectos ***restitutivos****, obligando a la autoridad responsable a pronunciarse sobre el contenido de la promoción presentada por la parte quejosa.*

Consecuentemente, con la concesión de la medida no se afectaría

[2] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 490, tomo VII, enero 1991, con registro digital;

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a6633000000000000000016ee60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el interés social ni las disposiciones de orden público, pues sus efectos no generan perjuicio alguno a la colectividad ni privan a la sociedad de beneficios que legítimamente le corresponden.

e) Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Finalmente, se considera acreditada la apariencia del buen derecho, por las razones siguientes:

La apariencia del buen derecho constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la medida cautelar, pues exige que la pretensión planteada revele, al menos de forma inicial, una credibilidad objetiva y razonable, descartando que sea manifiestamente infundada o temeraria. Este análisis implica una valoración superficial y provisional de los hechos y del derecho invocado, orientada únicamente a determinar la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa, sin que ello suponga prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En otras palabras, este requisito se satisface cuando, de una revisión inicial, se advierte que la persona quejosa podría obtener una sentencia favorable, al existir indicios suficientes de que el acto reclamado contraviene derechos constitucionales o convencionales.

Para verificar que se colme este requisito, se propone un análisis preliminar, a manera de silogismo, conforme al cual se vislumbre si de los argumentos y los elementos aportados por la parte promovente, se desprende algún asomo de probabilidad de que le asista la razón jurídica, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

***Hechos**: En el caso, la persona quejosa presentó escrito ante la responsable, a fin de solicitar la inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el uno de febrero de dos mil veintiséis.*

***Actos reclamados**: La negativa y/o omisión de tramitar la solicitud de la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se le aplicará el acuerdo.*

***Derechos en cuestión**: La persona quejosa sostiene que dicho proceder vulnera los artículos, 1°, 8° 14, 16, 123, apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Un examen preliminar de los planteamientos en la forma y bajo los antecedentes que la persona promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda aunado a las constancias que anexa y, desde luego, **sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo**, permite advertir la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa, pues se acreditó de manera indiciaria la presentación de un escrito, el cual no ha tenido respuesta por la responsable, por lo que ha resentido un acto de molestia derivado dicha omisión, por lo que le asiste el derecho a una respuesta a su solicitud sin que ello haya acontecido.*

Además, la pretensión no se aprecia manifiestamente infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprende la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permite tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

No obstante que el acto reclamado que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que ya han

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a66330000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Versión Pública

*sido analizados, empero, debe negarse la **suspensión provisional** solicitada, debido que de concederse, se dejaría sin materia el juicio de amparo principal.*

Ello en razón que tomando en cuenta que la naturaleza omisiva, negativa, positiva o declarativa de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

No obstante, aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva del acto que se reclama, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

*Que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**.*

De lo que se advierte las siguientes condiciones:

- *Que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio;*
- *Que se atienda la naturaleza del acto reclamado, es decir, que su naturaleza lo permita y sea jurídica y materialmente posible; y,*
- *Que la restitución en el goce del derecho que se alega vulnerado sea provisional.*

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios, tales efectos están condicionados a la naturaleza del acto reclamado.

*Por tanto, con relación al acto que reclama, bastaría **una sola actuación de las autoridades para restituir el derecho transgredido**, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino que se agotarían en una sola oportunidad; aspecto que constituye a la luz de lo interpretado por la Suprema Corte, un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues **sus efectos coincidirían plenamente con los de un eventual fallo protector, circunstancia que dejaría sin materia al amparo**.*

Así lo determinó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.)[3] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente referida, que establece lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL

[3] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, de registro digital 2026730.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636e663300000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

Asimismo, aplica a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.)[4], emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, de rubro y texto siguientes:

[4] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VI, página 5483, de registro digital 2028448.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar si procede otorgar la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable otorgue una respuesta, cuando se impugne la omisión de contestar un escrito en el ejercicio del derecho de petición, y llegaron a conclusiones opuestas. Mientras que uno señaló que era improcedente concederla porque de hacerlo sus efectos no podrían ser revocados ante una sentencia que niegue la protección constitucional, el otro sostuvo que su otorgamiento no necesariamente implica que se emita una respuesta definitiva al fondo de lo solicitado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente conceder la suspensión provisional contra las consecuencias derivadas de la omisión de contestar una solicitud en el ejercicio del derecho de petición.

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión como medida cautelar puede concederse con efectos conservativos o de tutela anticipada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) interpretó el primer párrafo de la norma citada en el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" de ese precepto, y estableció los parámetros que deben tomarse en cuenta al analizar la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con ello se deje sin materia el juicio de amparo principal: que se trate de un beneficio transitorio que pueda ser revocado con la sentencia de fondo que se dicte y, en sentido opuesto, cuando ese beneficio no sea transitorio o definitivo, que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo. De esta forma, cuando se solicita la suspensión por las consecuencias derivadas de la omisión de contestar un escrito de petición es improcedente concederla con efectos restitutorios –para que se otorgue una respuesta–, porque en ese caso se trata de una excepción a la regla general, ya que se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante una eventual negativa del juicio de amparo en lo principal, al haberse producido la respuesta."

En tal virtud, no obstante se cumplen los previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, con fundamento con el artículo 147 de la Ley de la Materia, ***se niega la suspensión provisional*** *respecto del acto precisado con el número 3).*

[...]".

SEXTO. Sin materia. Resulta innecesario el análisis de las consideraciones en que se sustentó el acuerdo recurrido, así como de los conceptos de agravio formulados en su contra, en virtud de que ha quedado sin materia los recursos de queja, por las razones que enseguida se exponen.

De acuerdo con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

Así mismo, del contenido de los artículos 139 y 144 de la Ley de Amparo, se advierte que el alcance de la suspensión provisional consiste en mantener las cosas en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se pronuncie sobre la suspensión definitiva, que es la determinación dictada en el incidente del juicio de amparo en la audiencia a que se refiere el citado ordinal 144.

En ese sentido, el objetivo de este medio de impugnación es revisar la legalidad de lo resuelto con relación a la suspensión provisional del acto reclamado, cuyos efectos, ya sea que niegue o conceda la medida, como se explicó, fenecen con el dictado de la suspensión definitiva, o bien, con su revocación por parte de la propia titular del juzgado de Distrito, en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a66330000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En el caso, la titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de queja en contra del proveído de doce de noviembre de dos mil veintiséis, pronunciado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, en el que se le concedió la suspensión provisional a ******** ***** ******.

Ahora, de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en específico, del expediente electrónico de este recurso de queja al que fue vinculado el juicio de amparo 1408/2026 en cuyo cuaderno incidental se emitió el auto impugnado, se observa que la audiencia incidental se llevó a cabo a las **** ***** *** **** ******* *** ************ ** ********* ** *** *** **********, en la que **se concedió la suspensión definitiva**

De acuerdo con lo anterior, es patente que la determinación impugnada contenida en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil

PJF Versión Pública

veintiséis, quedó sustituida por la interlocutoria dictada el veinticuatro de los actuales, porque en ella se proveyó sobre la suspensión definitiva, en términos de los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo.

Luego, si como la presente queja tiene por objeto examinar la legalidad de la determinación dictada sobre la suspensión provisional, la misma carece de materia, toda vez que, como se indicó, la resolutora federal ya resolvió sobre la suspensión definitiva, por lo que ya no existe materia de análisis en el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Único. Se declara **sin materia** el recurso de queja interpuesto por la titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiséis, en el que concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, pronunciado por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *********, de su índice.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO y ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM, siendo presidente y

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662636a663300000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Versión Pública

ponente el primero de los mencionados, así como por el secretario en funciones de magistrado JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, de conformidad con el oficio SEADS/1962/2026 de doce de agosto de dos mil veintiséis, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
[FIRMA ELECTRÓNICA]
MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO

MAGISTRADA
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
[FIRMA ELECTRÓNICA]
JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **Recurso de Queja 472/2026** interpuesto por la titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social; resuelto en sesión extraordinaria virtual de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176127635_1320000043122168002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:20:41 - 24/11/26 14:20:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 a0 5b c3 74 21 3f 12 a7 5f a5 41 3b 4b 9a 89 c2 9d 04 9e d0 b1 64 e4 84 e9 5d 4e 57 e5 d8 e4 63 40 32 7f 9f 7d e8 da 75 c1 20 08 2e 7c 8e 71 89 4f c8 0d 55 56 27 a6 ff 18 59 3d 18 89 08 26 8a d6 78 18 aa 63 e2 66 a8 df e4 f6 9e 5e fc 1c 9f 57 02 aa 6e de e4 0e 15 cc 28 00 18 f6 c2 61 f4 a7 38 4f 59 d1 20 3b ee 6c 66 eb e9 19 62 8e 95 4d 04 f3 62 1f 60 c1 b5 f6 9a 63 d9 17 6d 86 f4 db d2 d8 ee c7 da e4 e9 59 7a 89 9a ac 65 07 5f 22 ec 09 06 21 95 4a e2 2e b1 ed b6 88 60 38 df 45 a9 7a 36 ae c6 a5 bc c3 89 52 59 0b 23 a6 d3 90 19 c0 af e7 21 a8 61 11 aa 08 0d 1b cb a9 7c a5 3f ec 0c c7 2b 20 5a 41 a5 a5 cf 69 35 a1 1b 50 1c b6 ce d9 43 e1 6a 4c a5 04 6c 53 41 46 b2 1a 53 64 47 94 79 01 7a 5d e9 cc 8c 17 ae f9 26 96 cb 6e 2b 6a 3f e7 e7 cb 80 40 72 25 98 f5 6e 48 aa 38 37 ba 53 0e ad 01 3f dc e0 bb 9f 41 b5 28 05 c5 a2 8f db 92 04 31 c6 1e a3 2f c3 0e 52 b4 c3 53 67 50 22 49 b8 fe 98 80 1c c7 8a a7 84 84 7d a8 06 e6 5f 88 dc 28 06 c8 a9 a0 10 44 9b 5f 7f 3c 1b 7f ac d3 e2 1f 8d 1e db 9e 36 77 e1 e8 23 37 80 c7 7f 63 31 81 e4 28 f6 76 75 61 73 9e f1 ef c1 ce 87 11 a3 d3 1d a2 79 6f 8c 0b 32 76 33 5d ad 3d e1 0a 3d 93 e4 cf 34 da 36 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:20:42 - 24/11/26 14:20:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:20:42 - 24/11/26 14:20:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238690054
Datos estampillados:	7wRDMuVkcZLvqcZP0UlAOKDV4/o=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:58 - 24/11/26 14:50:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 57 f9 f3 73 44 3a ba 72 1c fe 8f e0 f7 aa 12 86 39 4b 27 4d 94 2c ff 4b 4e 93 a1 2a e9 0d 9f 9e 57 9e be a6 b8 81 21 a4 13 7e 10 65 e2 1b 9e 9f 58 92 f6 b8 c8 fd 8a 55 5a 2d 8d c9 78 bc 83 cd 40 99 8c 39 97 06 8c c4 69 d6 c5 40 57 bc 44 94 64 77 65 ae 46 4d 65 fd de d6 29 5e 3d ab 6f e2 2c ec b5 3b 0e 69 82 5f f4 99 c8 cd d1 0a 82 4b f5 6f fc c8 f7 9c 9f 0e d4 67 76 13 b5 1d 56 26 36 65 f2 bc b5 82 86 33 57 71 7f 1b 06 70 95 d9 0b d5 b5 fc 37 58 a9 e4 9d aa a4 fa 63 0b da d7 45 0a 8a 61 cf 82 83 d6 6a f6 13 78 b2 73 12 2d 60 1a c9 5b 19 a1 f2 87 0b 24 da 0f e0 13 39 d5 27 8e 02 fa 80 aa a8 ee de 05 86 2b a3 e5 b3 74 84 7b f1 15 ce f7 74 0a 1a 6d 8e 13 96 e6 06 bf f3 0c 8d 16 d4 05 ba e7 a1 c2 43 a5 2f 97 cc 4f 6b d0 d0 c3 36 54 0f ce ad 89 97 fd 2e 37 d3 86 31 78 2d 09 93 75 d0 c3 dc ac 14 5e c7 7f 44 df 6c 62 20 66 1c 1b 6e 24 a3 b0 cb 08 54 ad d2 63 d5 e6 c1 27 3a ad 59 b2 de db 50 83 5d a8 96 62 21 94 49 0c 26 dd 2a e5 af eb 84 85 e0 42 c6 25 0c 9f 74 9f 35 1c 3d 86 7c 73 f4 04 46 f6 a2 24 a0 33 55 fa b1 3e cb c0 e7 d2 ea 7e 9e 7e f2 e1 6f ba 92 35 41 46 08 dc 52 bf 9b 95 c3 72 25 0d 76 b1 2e 9c 65 56 c9 f1 1b 20 78 30 c2 f0 d7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:58 - 24/11/26 14:50:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:58 - 24/11/26 14:50:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238731901
Datos estampillados:	RscNOyY8pFgncn2ZRzK29Co5igE=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:49 - 24/11/26 14:51:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 78 2d be 35 c6 42 bb ce 32 79 41 66 f6 54 15 99 22 25 8b 27 af ae 10 92 ef 12 45 6a 8b 66 85 f1 b3 6d 3b 05 b9 8e 27 da da c0 44 ce 87 12 03 b9 25 69 e0 b0 b5 b1 d6 54 26 f0 14 52 32 3a 96 b6 94 23 8e 63 5e 72 f7 7f fe 04 0b cf ae 22 6a fa f5 29 1e 23 01 57 7e 25 25 c1 82 47 3c 3e 49 53 a2 90 5d 16 78 73 b7 66 00 49 b8 09 6f 4b 66 32 ea 6e b8 cf bb 02 42 01 96 a6 c5 99 d2 b1 b9 8c 7e 23 dc c9 8c d3 2c e9 9f 20 b6 3f 7e 8f c1 66 80 82 ab 30 39 f4 65 c5 8f e8 a9 c2 ea ba 9a e5 06 73 fb 60 97 76 c5 d9 f4 be 89 30 40 8f ab df b9 e4 42 c3 3a 0e 12 79 cb c7 6a 6a 18 e5 22 2e 4b 93 3e 5e 8c b2 34 45 56 00 39 2e 64 04 7e 71 91 fe ed 39 67 7c 91 81 40 49 2d fb 99 0d a0 67 d3 3f 58 34 b2 e4 d5 cf a3 35 b0 ef 88 23 00 0a 2a 31 78 6b 83 30 89 66 08 92 e3 9b 54 a2 3d 9f e7 7d bc 41 2a a4 53 18 bb af 7a cc d7 42 8b 51 7f db 96 19 62 09 38 fc 99 cf 25 53 0b a4 28 82 75 1d 8f 69 8a 62 8f 67 aa d0 52 5d 15 55 20 3e 0e c9 13 8f 3b 93 aa b4 3a e4 4c d1 9c b9 af 12 2c 4c 45 9d 85 21 bf 38 ce cc 24 2d fd 9d f2 28 c6 08 5f e6 81 11 b1 97 e6 89 8e f5 4f bd f3 1f ec 1f f7 41 b5 72 aa 89 c5 24 a0 e6 7a 37 3a 8f f4 c8 3b 75 17 9f c9 34 33 08 49 3c 2d 6b 63			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:49 - 24/11/26 14:51:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:49 - 24/11/26 14:51:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238733238
Datos estampillados:	5y5iAnZzm8izQioxw+Wp+jMHw9U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:13 - 24/11/26 15:12:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 3a ff 03 81 b4 12 0e 87 ab 1c b7 f7 2b 56 fb 58 d6 c3 a9 c4 f7 3e 0a 23 53 f6 29 c0 2d 9c 5e d9 61 ce de 8a ed f9 2f 9f 6f fe f8 e1 54 ed 01 5e 2e 5f fc 31 ea d6 24 be 41 27 16 c1 04 17 71 a9 99 52 57 c9 4f d6 26 da 03 1d 89 c4 d2 92 a1 f9 46 d2 bb 6c da 6f 71 0b 27 c1 6e 7c a5 b7 88 02 d6 0a ef ad c3 28 fa ef 29 b1 6f 0c 6e 91 df f1 2b 97 92 61 2e a7 65 ca 96 70 3b de 19 5d e6 7a c6 c4 a7 72 57 18 83 15 dc 08 18 04 eb 76 23 05 ef 4a 95 11 64 bd 7c f4 da 2b da 34 8a 5a 70 db ff 43 5e 37 21 09 4f 21 4e f1 b5 3c 09 84 33 0b 4b 48 59 57 7c 9b bc 9a 9c 4a ee 7a 06 1a 09 9e fb d3 d9 d2 74 db 64 55 3b d1 84 6e 9a cb da 02 43 62 a1 5b a2 70 d4 51 eb 24 d5 31 26 d8 f9 0a ec 13 e7 07 57 75 bc 7c ed f0 02 0d 2e c0 18 f8 ce 0c a0 a3 f2 3c 14 d9 1d 39 0e ce 11 ac 1b 2a 54 bb 7e c1 8e b4 bf 24 a9 5f 79 02 4e 15 75 86 f5 fd 0f 83 de b7 7d 56 ba 0a f2 0c c2 96 3e b0 a1 d9 2c af 52 4a f7 4a 1d 57 0c 84 03 21 0b 15 a2 9d da a3 ff b8 4b ac 8f 54 09 48 00 0e ae 3b 7e 42 54 f9 07 86 5d f5 0a ff 4e 5b f7 69 a7 6b 18 14 45 23 2f 1f ac 2c 5b 66 91 25 88 2b 94 3a 88 5c fb 74 93 af 50 23 77 ba d3 c1 ae c0 5c 8c 6d 3c 27 1a 8f 70 ff 40 d2 d9 99 af 29 63 a1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:32 - 24/11/26 15:12:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:33 - 24/11/26 15:12:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238763872
Datos estampillados:	JpPOJUVmb8XDtYT1K9afyQYOEII=

Versión Pública
PJF -

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gracia Alexandra Muñoz Vilches, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública